



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BOBADILLA MONDRAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00100 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones “TICs”, y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 19 de julio de 2021³, se notificó a la demandada el 05 de agosto de 2021 (09ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF), por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 21 de septiembre de 2021.

¹ “Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

³ Archivo de nombre: 06AUTOADMITE.PDF

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, presento escrito de contestación de demanda EL 15 de septiembre de 2021⁴, contestación que fue presentada dentro del término; en tal sentido, se tendrán por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, propuso como excepciones: *Caducidad de la acción; Inexistencia de los elementos constitutivos de la relación laboral; Coordinación de actividades en contratos de prestación de servicios no configura relación laboral; y Prescripción;* excepciones que si bien no se encuentran dentro de las previstas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones propuestas se han contemplado por el legislador la de **caducidad y prescripción** como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), que podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse de las misma

2.1. TRAMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone los artículos 175 parágrafo 2° y 201 A del CPACA (archivo de nombre: 14TRASLADOEXCEPCIONESPREVIAS.PDF), término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS

2.2.1. Caducidad.

Para resolver esta excepción, se debe precisar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador; en tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal

⁴ Memorial cargado en el tipo de actuación CONTESTACIÓN DEMANDA 15/09/2021, archivo de nombre: 10CONTESTACIONDEMANDA.PDF

fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Una vez precisado lo anterior, se verificará si en el *sublite* se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad.

Observa el Despacho que en el presente proceso se solicita la declaratoria de nulidad en el Acto No. 1030-23/0247 fechado 16 de octubre de 2019, el cual negó el reconocimiento de acreencias laborales e indemnizaciones a que haya lugar, derivadas de la existencia derecho de un presunto contrato realidad, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad al pago de los mismos como indemnización por los perjuicios causados.

Por ende, para contabilizar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el demandante, debe tenerse en cuenta lo previsto en la citada norma, es decir, que en este caso el acto administrativo fue expedido el 16 de octubre de 2019, y conforme a lo señalado en la demanda se entiende que el acto es conocido, por lo que es a partir del **17 de octubre de 2019** empezaba a correr los 4 meses que tenía el demandante para presentar la demanda, los cuales vencían el **17 de febrero de 2020**.

Asimismo, la parte actora radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día **17 de diciembre de 2020**, cuando ya habían transcurrido 10 meses del término de caducidad de 4 meses; posteriormente, el **8 de febrero de 2021** la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos administrativos⁵, declaró fallida la misma; y la demanda se presentó el **27 de mayo de 2021**, según el acta individual de reparto con secuencia 2703871 (archivo de nombre: 02ActaReparto.Pdf).

Es de recordar que en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional como estrategia de contención y mitigación del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, procediendo a levantar los mismos a partir del 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶; sin embargo, esta suspensión de termino, ni la del trámite ante el Ministerio Público para la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, suspendían el términos de caducidad, pues ese término había sido ampliamente superado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y terminará el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

⁵ Según constancia visible a folios 73 al 75 del escrito de demanda, archivo de nombre: 04DEMANDA.Pdf.

⁶ *Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción propuesta de *Caducidad de la acción*, en atención a lo señalado en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, en aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b67e9f8a6fd601146ca44035e21bcbfd9aad911261a926768e9fbe22a9e35**

Documento generado en 19/04/2022 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>